



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-438/2022

RECURRENTE: ROMÁN JUÁREZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Román Juárez Cruz, presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6852/2022. El desechamiento se fundamenta en que la resolución impugnada no es una resolución de fondo, además no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia. Por ende, no se satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 2 |
| 3. COMPETENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA | 4 |
| 4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración | 4 |
| 4.2. Caso concreto | 5 |
| 5. RESOLUTIVO | 7 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Municipio/ayuntamiento: | San Martín Peras, Oaxaca |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la resolución de un juicio de la ciudadanía, emitida por la Sala Xalapa, en la que se declaró la improcedencia del medio de impugnación debido a que el ahora recurrente fungió como autoridad responsable en la instancia local. Al respecto, en dicha instancia el Tribunal local, de entre otras cuestiones, le ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, –recurrente en el presente recurso–, que realizara el pago de dietas a favor de diversas personas integrantes del ayuntamiento referido, lo cual fue controvertido ante la Sala regional.
- (2) En opinión del recurrente, la sentencia dictada por la Sala Xalapa determinó indebidamente que carecía de legitimación para promover el juicio de la ciudadanía. Considera que el actuar de dicho órgano jurisdiccional transgrede en su perjuicio derechos constitucionales y convencionales como lo son la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
- (3) En ese sentido, esta Sala Superior considera que antes de entrar al fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veinte tomaron protesta quienes fungirían como concejales del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para el periodo dos mil veinte- dos mil veintidós.
- (5) **2.2. Medios de impugnación locales.** El trece de julio de dos mil veintidós,¹ diversos actores presentaron sus respectivos medios de impugnación por la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, debido a la omisión del pago de dietas que consideraban les correspondía de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto.
- (6) Dichos medios de impugnación se radicarón en el Tribunal local con las claves JDCI/115/2022, JDCI/116/2022 y JDCI/117/2022.
- (7) **2.3. Resolución del Tribunal local.** El nueve de septiembre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los referidos medios de impugnación, en el sentido de ordenar al inconforme –en su calidad de presidente municipal– el pago correspondiente de las dietas de quienes acudieron como parte actora.
- (8) **2.4. Impugnación ante la Sala Regional.** El quince de septiembre, Román Juárez Cruz, en su calidad de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia del Tribunal local.
- (9) El veintisiete de septiembre, el Tribunal local remitió a la Sala Xalapa la demanda, así como las constancias relacionadas con el juicio, el cual quedó registrado con la clave SX-JDC-6852/2022.
- (10) **2.5 Resolución impugnada (SX-JDC-6852/2022).** El cinco de octubre, la Sala Xalapa resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-6852/2022, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque el actor –en su calidad de presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca– carecía de legitimación para promover el medio de impugnación, debido a que fungió como autoridad responsable en la instancia local.
- (11) **2.6. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-438/2022).** El trece de octubre, Román Juárez Cruz –en su calidad de presidente

¹ A partir de este momento todas las fechas se referirán al año 2022.

municipal de San Martín Peras, Oaxaca– interpuso el presente medio de impugnación, a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior inmediato.

- (12) **2.7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad, se tramitó el recurso.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

- (14) Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso que se analiza es improcedente y debe desecharse, porque el recurrente impugna una resolución de una Sala Regional que no es de fondo.
- (15) A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (16) Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.²

² **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.



- (17) Con base en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se advierte que el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** de las salas regionales del Tribunal Electoral en dos supuestos:
- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
 - b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (17) En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que por *sentencia de fondo* se entiende aquella en la que **se examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional**, al establecer si le asiste la razón a quien acude a juicio respecto de su pretensión fundamental.³
- (18) Lo anterior significa que, **si no se impugnan sentencias de fondo, el recurso de reconsideración será improcedente** y corresponderá el desechamiento de la demanda.

4.2. Caso concreto

- (19) La Sala responsable desechó la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por el ahora recurrente, porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa. Esto, pues quien acudió al juicio federal fungió como autoridad responsable en la controversia de origen, en la cual se le ordenó —como presidente del Ayuntamiento— el pago de dietas adeudadas a diversos integrantes del municipio.
- (20) Lo anterior, sostuvo la responsable, con base en la Jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO**

³ Véanse, por ejemplo, los recursos de reconsideración SUP-REC-547/2019 y SUP-REC-221/2019, entre otros.

RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.⁴

- (21) En este contexto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda. Lo anterior, en virtud de que no se cubre el requisito procesal señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios,⁵ porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.
- (22) Por lo anterior, la Sala Superior se encuentra impedida para entrar al análisis de la demanda y los conceptos de agravio formulados por el recurrente, al no cumplirse con un requisito primigenio de procedencia, esto es, al no encontrarse ante una resolución que examine el mérito de la controversia que se puso a consideración de la responsable,⁶ sino ante una que determinó desechar el correspondiente juicio de la ciudadanía.
- (23) Además, no se advierte que la Sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (24) La Sala responsable se limitó a aplicar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para analizar el cumplimiento de un requisito de procedencia, lo cual constituye un tema de estricta legalidad.⁷ Además, el hecho de que el inconforme se autoadscriba como persona indígena no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger automáticamente y de forma favorable su pretensión sobre la procedencia del recurso. La condición de persona indígena no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales del medio de impugnación y, mucho menos, modificarse, pues

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁵ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2021 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por admitida su demanda.

- (25) Tampoco se advierte alguna determinación en detrimento de la esfera individual de derechos o atribuciones del promovente. Entonces, su actuar únicamente es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas. Por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar.⁸
- (26) Asimismo, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁹
- (27) Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la sala responsable.

No se actualizan esos supuestos, puesto que la sala responsable no realizó un análisis del fondo de la controversia planteada, debido a que no se cumplió uno de los requisitos de procedencia del correspondiente juicio de la ciudadanía, lo que equivale a que el recurrente no impugna una resolución de fondo.¹⁰ Por ello esta Sala Superior concluye que, en el caso, lo procedente es desechar de plano la demanda. En este caso se adoptó un criterio similar al aplicado en los recursos de reconsideración SUP-REC-518/2019¹¹, SUP-REC-21/2020¹² y SUP-REC-228/2021.

⁸ Jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

⁹ Jurisprudencia 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

¹⁰ Además, en el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho a la justicia, ya que como se evidenció la Sala Xalapa desechó la demanda por lo que no se actualiza la esencia de la jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹¹ Se destaca que en este recurso la Sala Xalapa desechó la demanda, porque el acto impugnado no era definitivo y firme; sin embargo, es posible retomar la razón esencial del precedente.

¹² En este sentido, la Sala Superior desechó el recurso, porque la Sala Xalapa no analizó el fondo la controversia planteada, debido a que no se cumplió uno de los requisitos de procedencia del juicio electoral (legitimación activa), lo que equivale a la imposibilidad de que el recurrente impugne, al no ser una resolución de fondo.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.